



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0579-TRA-PI



SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

UNICRECE S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-8066)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0286-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta y seis minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiséis.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **GISELLE NICOLE REUBEN HATOUNIAN**, abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-1055-0703, en calidad de apoderada especial de la empresa **UNICRECE S.A.**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Panamá, con domicilio en Parque Industrial, Costa del Este, local número 83-84, Ciudad de Panamá, Panamá, contra la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual a las 17:43:01 horas del 2 de octubre de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **GISELLE NICOLE REUBEN HATOUNIAN**, presentó solicitud de inscripción de la

marca de fábrica y comercio , para proteger y distinguir en clase 25: Camisas tipo polo y/o camisetas (t-shirts) con tela con estilo waffit.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 17:43:01 horas del 2 de octubre de 2025, rechazó la marca presentada, por causales intrínsecas según los incisos d) y g) del artículo 7 de la ley de marcas, al considerar la marca descriptiva y carente de distintividad con relación a los productos que distingue.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **REUBEN HATOUNIAN**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

Manifiesta que el término “WAFFIT” constituye una expresión completamente creada, carente de significado en el idioma español. Su inexistencia en el diccionario de la Real Academia Española confirma que se trata de una marca de fantasía, dotada de alta distintividad intrínseca, plenamente apta para identificar un origen empresarial único y diferenciarse de cualquier término de uso común en el mercado.

Indica que existe una confusión con respecto a la denominada “tela waffle”, por lo que resulta necesario aclarar, que el término utilizado en el sector textil es “waffle”, no “waffit”. El vocablo “waffit” no es reconocido por la industria textil ni por consumidores, por tanto, no puede ser considerado descriptivo, genérico ni de uso común.



Indica que la vinculación entre “WAFFIT” y la tela “waffle” carece de fundamento técnico y lingüístico. El hecho de que “waffle” sea un término de uso común en el ámbito textil no convierte a “waffit” en un vocablo descriptivo. Son palabras distintas, con estructuras fonéticas y significados diferentes.

Manifiesta que la marca ha sido registrada en varios países por su carácter distintivo.

Solicita se declare con lugar el recurso de apelación y se acepte la inscripción de la marca solicitada.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En cuanto al rechazo de



la marca **WAFFIT**, por razones intrínsecas. La presente solicitud del signo marcario “**WAFFIT DISEÑO**”, fue rechazada por incurrir en las causales de inadmisibilidad de los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, que establecen los impedimentos a la inscripción por razones intrínsecas, que son aquellas derivadas de la relación existente entre la marca y su objeto de protección.



Los incisos d) y g) impiden la inscripción de un signo marcario cuando se trate de: Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata (d) y no tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica (g).

Expuesto lo anterior es necesario analizar el signo pretendido:



, para proteger y distinguir en clase 25: camisas tipo polo y/o camisetitas (t-shirts) con tela con estilo waffit.

El literal d) del artículo 7º de la Ley de marcas, establece que no se puede otorgar el registro a una marca que consista en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata, sobre lo cual se ha precisado que:

[...] La razón fundamental de que se impida el registro de marcas de connotación descriptiva, es que la marca no repercuta en una ventaja injustificada a favor de un comerciante, frente a sus competidores. Por otro lado, es usual que en el comercio se recurra al empleo de términos descriptivos para promocionar y presentar los productos o servicios, por lo que no es posible restringir su uso en detrimento de todos, bajo el argumento de que tal o cual vocablo ha sido registrado como marca ... (Jalife Daher, M. 1998. *Comentarios a la Ley de Propiedad Industrial*, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México. p.115).



El signo  está compuesto por el vocablo "WAFFIT", el cual es una variante ortográfica e idiomática directa del término textil *"waffle"* (tejido de panal). Al haber solicitado el administrado la protección para "camisas tipo polo y/o camisetitas con tela con estilo waffit", el signo se convierte en una descripción pura, simple y directa de la naturaleza, el diseño, la textura y la composición de las prendas. Permitir este registro implicaría otorgar un monopolio indebido sobre el lenguaje técnico comercial de la confección, perjudicando el libre mercado y la libre competencia en el sector textil de Costa Rica.

La jurisprudencia del Tribunal Registral Administrativo es contundente en que las marcas descriptivas no son registrables, porque otorgar un monopolio sobre ellas impediría que los demás competidores utilicen la nomenclatura técnica común para describir sus propias prendas de vestir. Cualquier productor de camisas tipo polo texturizadas tiene el derecho de informarle al consumidor que su prenda está hecha con "tela estilo waffle/waffit".

El mismo solicitante al indicar en su listado de productos que se trata de "tela estilo waffit", confiesa que la palabra no funciona como indicador de origen empresarial, sino como la descripción de la materia prima, la textura, el método de confección y el acabado del producto.

Al ser un término conformado por palabras descriptivas y de uso común no se cumple con la característica de distintividad, y el signo se encuadra dentro de la causal de inadmisibilidad del inciso g) del artículo 7 de la ley de rito, por lo que coincide esta instancia con lo



resuelto con el Registro de origen.

Así las cosas, el signo carece por completo de aptitud distintiva. La configuración gráfica aportada no logra mitigar el carácter descriptivo del elemento denominativo WAFFIT, resultando en un conjunto incapaz de ejercer la función distintiva de la marca; esto es, diferenciar las prendas del solicitante de las de sus competidores. El consumidor asociará el vocablo únicamente con la textura de la tela ("estilo waffit") y no con un origen empresarial determinado, por lo que se rechazan los agravios planteados en este sentido.

Igualmente se rechaza lo planteado referente a la inscripción del signo en otras jurisdicciones, así como lo certificado por del Centro Textil de Shaoxingh, en atención al principio de territorialidad, ampliamente desarrollado por este Tribunal, y que refiere a que lo resuelto en otras jurisdicciones no implica que las autoridades costarricenses deben apegarse a estas.

Consecuencia de las consideraciones, cita normativa y doctrina expuestas, considera este Tribunal, que se debe rechazar la marca



para distinguir productos de la clase 25, al encontrarse dentro de las causales de inadmisibilidad de los incisos d) y g) del artículo 7 de la ley de marcas. Por lo que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **GISELLE NICOLE REUBEN HATOUNIAN**, en calidad de apoderada especial de la empresa **UNICRECE S.A.**, contra la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual a las 17:43:01 horas del 2 de octubre de 2025, la cual se confirma en todos sus extremos.



POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada **GISELLE NICOLE REUBEN HATOUNIAN**, en calidad de apoderada especial de la empresa **UNICRECE S.A.**, contra la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual a las 17:43:01 horas del 2 de octubre de 2025, la cual **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB



Descriptores

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisibile

TNR. 00.60.69